



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 07662**  
**( 12 de septiembre de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo del 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril del 2022, considera lo siguiente:

**I. Asunto por decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 03713 del 9 de julio del 2018, se procede a formular cargos a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, por hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Zoocriadero El Prieto Ltda. -En Liquidación-”.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento de control y manejo ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante la Resolución No. 0950 del 07 de septiembre de 2007, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, para la instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

- 3.1. Por medio de la Resolución No. 0950 del 07 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en adelante -CARDIQUE, otorgó una licencia ambiental a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, para la instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), bajo el expediente CARDIQUE No. 1491.
- 3.2. Mediante la Resolución No. 1292 del 23 de noviembre de 2007, CARDIQUE autorizó a la Sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, la fase experimental y el ingreso de 84 de los especímenes *Crocodylus acutus*.
- 3.3. Con Resolución No. 1445 del 21 de diciembre de 2007, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA la fase experimental de las especies babilla (*Caimán crocodylus fuscus*) y el ingreso de 2600 (2000 hembras y 600 machos) de los especímenes caimán *Crocodylus acutus*.
- 3.4. Por medio de la Resolución No. 0225 del 14 de marzo de 2008, CARDIQUE modificó parcialmente la Resolución No. 1445 del 21 de noviembre de 2007, en el sentido de autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, la fase experimental en el sentido de ampliar el pie parental de la especie Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) el ingreso total de 5200 especímenes.
- 3.5. Mediante el Auto No. 0174 del 24 de abril de 2008, CARDIQUE modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar a la Sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, su fase experimental para los programas Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán)
- 3.6. Por medio de la Resolución No. 1276 del 17 de diciembre de 2008, CARDIQUE modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, su fase experimental para los programas Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán)
- 3.7. Con la Resolución No. 1772 del 14 de septiembre de 2010, CARDIQUE estableció unos requisitos para adelantar la fase comercial y su registro ante la secretaría CITES de los Zoocriaderos, en ciclo cerrado que manejan especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES y se adoptaron otras disposiciones.
- 3.8. Por medio de la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2010, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización.
- 3.9. Mediante la Resolución No. 0520 del 02 de mayo de 2013, CARDIQUE autorizó a la Sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, el reemplazo de 3.000 individuos (2.100 hembras y 900 machos) pertenecientes al pie parental de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla), con igual número de animales obtenidos de la producción del año 2008.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.10. Mediante el radicado No. 7678 del 28 de noviembre de 2014, la Sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, presentó a CARDIQUE, el informe de producción de los programas de Caimán Aguja y Babilla para los años 2013 y 2014, en la cual se relacionaron, entre otros, los nacimientos de Caimán aguja, teniendo una cantidad de 247 neonatos vivos (año 2014).
- 3.11. Por medio del Auto No. 4811 del 06 noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, avocó conocimiento del expediente 1.491 de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, remitido por CARDIQUE mediante el radicado 2015052476-1-000 del 2 de octubre de 2015, y conformó el expediente LAM6885-00.
- 3.12. Mediante el Auto No. 3454 del 27 de julio del 2016, la ANLA, llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos en cuanto a ajustes del Plan de Manejo Ambiental, inclusión de nuevas fichas de seguimiento, de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera anual, entre otros requerimientos, acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 2145 del 12 de mayo de 2016.
- 3.13. Con Resolución No. 01091 del 26 de septiembre del 2016, la ANLA dispuso no otorgar a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, los cupos de aprovechamiento y comercialización para las producciones de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) obtenidas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- 3.14. La ANLA, con fundamento en el Concepto Técnico No. 1749 del 24 de abril de 2017, profirió el Auto No. 03713 del 09 de julio de 2018, por medio del cual inició el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad denominada ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, por los siguientes hechos:
- No haber implementado las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).”, en lo que respecta a la adecuación de la infraestructura asociada al cautiverio y levante de los especímenes.
  - No haber realizado la identificación y marcaje de los especímenes ingresados al zocriadero autorizado para el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).
- 3.15. El citado acto administrativo fue notificado a la investigada por medio de aviso, el día 28 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011. De igual forma fue comunicado a la Superintendencia de Sociedades, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique, el 5 de septiembre de 2018, y se publicó en la Gaceta<sup>1</sup> de la entidad.
- 3.16. Mediante el Auto No. 06665 del 16 de julio de 2020, la ANLA llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto, reiterando unos requerimientos en cuanto a la solicitud de presentación de los soportes sobre el mantenimiento de la estructura del zocriadero para garantizar el bienestar de los especímenes, con el fin de evitar la fuga de los mismos, el inventario actualizado de los parentales de las especies Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), con su respectivo número de microchip, fecha de marcaje, entre otros requerimientos,

<sup>1</sup> Link de la Gaceta de la ANLA - <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta#>



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 03476 del 09 de junio de 2020.

- 3.17. Por medio del Acta No. 187 del 24 de mayo de 2021, la ANLA llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, reiterando unos requerimientos en cuanto a la solicitud de presentación de los soportes sobre el mantenimiento de la estructura del zocriadero, para garantizar el bienestar de los especímenes, a fin de evitar la fuga de los mismos, el inventario actualizado de los parentales de las especies *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), con su respectivo número de microchip, fecha de marcaje, entre otros requerimientos, acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 2648 del 18 de mayo del 2021.
- 3.18. Por medio del Concepto Técnico No. 03850 del 06 de julio de 2022, se realizó el análisis técnico para la formulación de cargos, con respecto a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el Auto No. 03713 del 09 de julio de 2018.
- 3.19. Mediante el Auto No. 05908 del 27 de julio del 2022, se ordenó una diligencia administrativa, incorporando información del expediente permisivo LAM6885-00 al expediente SAN0027-00-2017.

**IV. Cargos**

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0027-00-2017, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

**PRIMER CARGO**

a) **Acción u omisión:** No haber implementado las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).”, en lo que respecta a la adecuación de la infraestructura asociada al cautiverio y levante de los especímenes.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3850 del 6 de julio de 2022, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina el **14 de marzo de 2016**, como fecha de inicio de la conducta correspondiente a este cargo.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina que la conducta correspondiente a este cargo se encuentra **Vigente**.

**c) Pruebas**

1. Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, por medio de la cual - CARDIQUE, otorgó una licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán).

2. Resolución No. 1292 del 23 de noviembre de 2007, mediante la cual -CARDIQUE, autorizó la fase experimental y el ingreso de 84 (72 hembras y 8 machos) de los especímenes *Crocodylus acutus*.
3. Resolución No.1445 del 21 de diciembre de 2007, a través de la cual -CARDIQUE autorizó la fase experimental de las especies babilla (Caimán *Crocodylus fuscus*) y el ingreso de 2600 (2000 hembras y 600 machos) de los especímenes caimán *Crocodylus fuscus*.
4. Acta de traslado del 27 de diciembre del 2007 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
5. Acta de traslado del 02 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
6. Acta de traslado del 06 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
7. Acta de traslado del 10 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
8. Acta de traslado del 20 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
9. Acta de traslado del 28 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
10. Acta de traslado del 23 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
11. Acta de traslado del 24 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
12. Acta de traslado del 25 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
13. Acta de traslado del 27 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
14. Acta de traslado del 29 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
15. Resolución No. 0225 del 14 de marzo de 2008, por medio de la cual CARDIQUE modificó parcialmente la Resolución No. 1445 del 21 de noviembre de 2007, en el sentido de autorizar a la sociedad especie Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) el ingreso total de 5200 especímenes.
16. Auto No. 0174 del 24 de abril de 2008, mediante el cual CARDIQUE dio viabilidad para continuar con la fase experimental y realizó requerimientos.
17. Concepto Técnico No. 0912 del 27 de julio de 2009, por medio del cual CARDIQUE realizó la evaluación de informes semestrales del año 2009 del Zoocriadero “El Prieto Ltda.”



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

18. Concepto Técnico No. 0939 del 13 de agosto de 2010, a través del cual CARDIQUE evaluó cupos de aprovechamiento programas para las especies babillas y Caimán aguja, para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
19. Resolución No. 1092 del 20 de septiembre del 2010 por medio de la cual CARDIQUE, otorgó cupos de aprovechamiento para la fase comercial del proyecto.
20. Radicación No. 7687 del 28 de noviembre de 2014, a través del cual, la sociedad Zoocriadero “El Prieto Ltda.”, presentó a CARDIQUE, el informe de producción de los programas de Caimán Aguja y Babilla del Zoocriadero el Prieto Ltda, para los años 2013 y 2014.
21. Auto No. 4811 del 06 de noviembre de 2015, por medio del cual la ANLA avocó conocimiento del expediente 1.491 del Zoocriadero “El Prieto Ltda.”, remitido por CARDIQUE mediante el radicado No. 2015052476-1-000 del 2 de octubre de 2015, y conformó el expediente LAM6885-00.
22. Auto No. 3454 del 27 de julio del 2016, a través del cual la ANLA, llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos en cuanto a ajustes del Plan de Manejo Ambiental, inclusión de nuevas fichas de seguimiento, de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA de manera anual, entre otros requerimientos, acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 2145 del 12 de mayo del 2016.
23. Resolución No. 01090 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual la ANLA, negó cupos de aprovechamiento y comercialización para las producciones de Babilla (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*) obtenidas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
24. Auto No. 02863 del 11 de julio de 2017, por medio del cual se realizó seguimiento ambiental al proyecto y acogió el Concepto Técnico No. 2634 del 2 de junio de 2017.
25. Auto No. 6665 del 16 de julio de 2020, por medio del cual la ANLA llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto, reiterando unos requerimientos y acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 03476 del 09 de junio de 2020.
26. Acta No.187 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual la ANLA llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto y acogió las recomendaciones del Concepto Técnico No. 2648 del 18 de mayo del 2021.
27. Auto No. 05908 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se realizaron Diligencias Administrativas.

**d) Normas presuntamente infringidas:**

1. El numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007.
2. El literal e del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.15.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
3. El literal d del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.15.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**e) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la mencionada norma, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente, esta autoridad encuentra que presuntamente la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, no habría dado cumplimiento al numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, a través de los cuales se estableció lo siguiente:

“ (...)”

**ARTICULO TERCERO:** *La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, además de lo anterior, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

*3.3. El zoocriadero debe estar adecuado para evitar fugas de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, energía eléctrica y drenaje de aguas servidas, entre otros. (...)*”

Asimismo, al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

**“(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.15.5. Informe y Plan de actividades.** *Al término del período de experimentación rendirá el informe y el plan de actividades que deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:*

*1. Generalidades:*

(...)

*e. Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental desde el medio natural hasta el zoocriadero, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas.*

(...)

*2. Información técnica sobre el establecimiento del zoocriadero:*

(...)

*d. Sistema de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zoocriadero o la incorporación a éste de animales procedentes del medio natural.*

Por su parte, la ANLA en su función de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2016, cuyos hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 2145 del 12 de mayo de 2016, el cual fue acogido por el Auto No. 3454 del 27 de julio del 2016, determinando el estado del avance de las actividades desarrolladas por el Zoocriadero, de la siguiente manera:

“(...)”

**2.2 ESTADO DE AVANCE**

*El presente concepto técnico corresponde al seguimiento y control ambiental de las actividades desarrolladas por el Zoocriadero EL PRIETO. La verificación del Estado de avance se establece mediante la revisión documental del expediente LAM6885-00 y lo observado en las instalaciones durante la visita de control.*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

*Se hace la salvedad que son los animales que se pudieron apreciar en el momento de la visita ya que en algunas piletas se encontraban totalmente colmatadas de lodos y no se pudo realizar satisfactoriamente el conteo y/o en otras el espejo de agua era muy alto y no se podían apreciar bien la cantidad de animales.*

(...)

*En el momento de la visita, estos corrales se encontraban abandonados, sin la presencia de animales a excepción de dos (2) corrales en los cuales en uno se evidencio aproximadamente catorce (14) parentales y en otro noventa y dos (92) animales en categoría IV*

(...)

*Así mismo de las piletas recorridas, en algunos casos se evidencio que los animales, no contaban con agua y/o alimento y/o estaban colmatados con lodo.*

(...)

*En algunos encierros se evidencio ruptura de la malla eslabonada y/o excavación, donde predispone a la fuga de los animales.*

(...)

### **3. CUMPLIMIENTO**

(...)

#### **3.2 Actos administrativos**

##### **3.2.1 Resolución N° 0950 del 7 de septiembre de 2007,**

*Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras determinaciones*

<b>RESOLUCION N° 0950 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007</b>		
<b>OBLIGACION</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>OBSERVACION</b>
<i>ARTICULO TERCERO: La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA además de lo anterior, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</i>		
<i>(...)</i>		
<i>3.3. El zoocriadero debe estar adecuado para evitar fugas de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, energía eléctrica y drenaje de aguas servidas, entre otros.</i>	<i>NO</i>	<i>En la zona de los encierros de los parentales se encontraban con las estructuras de encierro en mal estado y en algunas se evidencia socavación la cual predispone a la fuga de los animales.</i>

En consecuencia, mediante el Auto No. 3454 del 27 de julio de 2016, se requirió a la sociedad con la finalidad de evitar un posible riesgo de fuga, procurando el mantenimiento de las condiciones ambientales de los animales, de la siguiente manera:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., para que de manera inmediata, conforme a las consideraciones técnicas y jurídicas antes señaladas, a partir de la ejecutoria del presente auto:**

(...)

**3. informe sobre el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007.**



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

**ARTÍCULO QUINTO. - EI ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, el cual debe contener el desarrollo de todas las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (las acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, la evaluación de los indicadores, el cumplimiento de los objetivos y las metas, entre otros). Adicional a lo anterior, debe incluir información sobre los siguientes aspectos:

(...)

12. El plan sanitario y profiláctico.

(...)

27. El estado actual del área donde son llevados los residuos generados por el zoocriadero.

28. Las actividades de mejoramiento ambiental adelantadas en el zoocriadero. (...)

Posteriormente, la ANLA en su función de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2017, cuyos hallazgos fueron rendidos en el Concepto Técnico No. 02634 del 2 de junio de 2017, el cual fue acogido por el Auto No. 02863 del 11 de julio de 2017, estableciendo el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, de la siguiente manera:

**“(...) 5. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para el Zoocriadero El Prieto Ltda.*

**Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007**

*“Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

<b>Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumple</b>	<b>Vigente</b>
3.3. El zoocriadero debe estar adecuado para evitar fugas de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, energía eléctrica y drenaje de aguas servidas, entre otros.	Temporal	NO	SI
<b>Consideraciones:</b> Mediante la visita realizada se observó que el zoocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros, las piletas no contaban con alimento ni agua limpia y por el contrario estaban colmatadas de lodo, a pesar que cuentan con drenaje para las aguas residuales.			
Con lo cual se está incumpliendo con los actos administrativos para el zoocriadero, los cuales claramente indican que el zoocriadero debe contar con áreas totalmente diferenciadas para el manejo de estas dos (2) especies (Babilla y Caiman), a lo que se suma, que dentro de ninguno de los actos administrativos que reposan en el expediente, se encuentra que el zoocriadero tenga licencia para la especie Morrocoy ( <i>Chelonoidis carbonaria</i> ), lo cual claramente está contraviniendo las obligaciones impuestas en el instrumento de control del zoocriadero.			
<b>Requerimiento:</b> El zoocriadero deberá realizar el mantenimiento de la estructura del zoocriadero, para garantizar el bienestar de los especímenes y evitar la fuga de los mismos.			

**Auto 3454 del 27 de julio de 2016**

*“Por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al zoocriadero”.*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Auto 3454 del 27 de julio de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., para que, de manera inmediata, conforme a las consideraciones técnicas y jurídicas antes señaladas, a partir de la ejecutoria del presente auto:  (...)  3. Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007.	Temporal	NO	SI
<b>Consideraciones:</b> A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no reposa la información solicitada.			
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la Sociedad Comercial Zoocriadero EL Prieto Ltda., para que allegue la información requerida.			

(...)"

Por lo anterior, mediante el Auto No. 02863 del 11 de julio de 2017, nuevamente se requirió a la sociedad con la finalidad de evitar un posible riesgo de fuga, debido a las condiciones de las infraestructuras del zoocriadero y así garantizando el bienestar de los especímenes de la siguiente manera:

**“(... ) ARTÍCULO PRIMERO.** La sociedad comercial EL PRIETO LTDA., deberá presentar de manera inmediata, al día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

3. Los soportes sobre el mantenimiento de la estructura del zoocriadero para garantizar el bienestar de los especímenes, a fin de evitar la fuga de los mismos, en cumplimiento al numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución 0950 del 7 de septiembre de 2007, y numeral 3 del artículo primero del Auto 3454 del 27 de julio de 2016. (...)"

Asimismo, mediante el Concepto Técnico No. 03476 del 9 de junio de 2020, se realizó seguimiento documental, evaluando el cumplimiento de las obligaciones e indicando el estado de avance sobre el hecho que aquí se investiga, de la siguiente manera:

**“(... ) 3.2. ESTADO DE AVANCE**

A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades relacionadas en el numeral 3.1.3, referenciando los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:

### **3.2.2. Medio Abiótico**

**Estado general de la infraestructura:** En la visita del 30 de marzo de 2017, documentada en el Concepto Técnico 2634 del 2 de junio de 2017 y acogido mediante Auto 2863 del 11 de julio de 2017 se observó que el proyecto no cuenta con incubadora, área de manejo de neonatos, zona de preparación de alimento, cuartos frío, así como tampoco área de sacrificio. En términos generales la infraestructura se encuentra en malas condiciones, con mallas de protección lateral deterioradas y presencia de vegetación arbustiva dentro de los mismos que evidencia una falta de uso desde algún tiempo atrás, fundamentalmente en el área de parentales, así como evidencia de excavaciones de los animales generando un riesgo la fuga de individuos.

Mediante el numeral 3 del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 se requirió al Zoocriadero EL Prieto Ltda., que remitiera los soportes sobre el mantenimiento de la estructura del zoocriadero para garantizar el bienestar de los especímenes, a fin de evitar la fuga de los mismos. Esta obligación será reiterada ya que no se ha recibido la información solicitada.

Con relación al deterioro de los encierros de manejo, tanto los encierros de parentales como los de producciones, dentro del expediente SAN0027-00-2017 se encuentra el Auto 3713 del 9 de julio de 2018, mediante el cual se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental entre otros, por el hecho de no haber implementado las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo ambiental en lo que respecta a la adecuación de la infraestructura asociada al cautiverio y levante de los especímenes. (...)"



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En tal virtud, y debido a que no se encontraron los soportes que permitieran evidenciar el cumplimiento de lo requerido en los mencionados autos de seguimiento, se reiteró el cumplimiento, a través del Auto No. 6665 del 16 de julio de 2020, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la Sociedad Comercial **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA**, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique -CARDIQUE, para la instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto, y otorgó concesión de aguas superficiales, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(…)

*4. Remitir los soportes del mantenimiento de la estructura del zocriadero para garantizar el bienestar de los especímenes, y para evitar la fuga de los mismos, en cumplimiento del numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 3454 del 27 de julio de 2016 y del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017. En caso de que no se hayan adelantado actividades de este tipo deberá:*

- a) Presentar un listado de actividades de intervención en encierros para asegurar el confinamiento de los animales.*
- b) Entregar un cronograma para desarrollo de esas actividades.*
- c) Remitir con los informes mensuales establecidos en el Artículo Tercero del Auto 3454 del 27 de julio de 2016 cuya entrega fue reiterada con el numeral 25 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, los reportes avancen junto con soporte fotográfico. (…)*

Con posterioridad, la ANLA en su función de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 27 de abril de 2021, cuyos hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 02648 del 18 de mayo de 2021 y de acuerdo con el Acta No. 184 del 24 de mayo de 2021, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, de la siguiente manera:

**“(…) 3.2 ESTADO DE AVANCE**

*A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades relacionadas en el numeral 3.1.3, referenciando los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:*

(…)

**3.2.1.5. Descripción infraestructura del proyecto**

*a. Piletas: En la visita de seguimiento realizada el 27 de abril de 2021, se observó que solo tres (3) de las piletas de producción, ubicadas en la coordenada Este 4741030,35, Norte 2694895,91 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional), se encontraban habilitadas y con animales, el resto se encontraba sin animales, con alta presencia de material vegetal y en estado de abandono y agrietamiento. Estas estructuras se encuentran construidas en concreto, y se encuentran cercadas con malla eslabonada.*

Registro Fotográfico

Fotografía 21. Pileta de producción habilitada. Coordenada: Este 4741030,35, Norte 2694895,91 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27 de abril de 2021

Fotografía 22. Pileta de producción habilitada. Coordenada: Este 4741030,35, Norte 2694895,91 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27 de abril de 2021

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Fotografía 23. Piletas de producción. Coordenada: Este 4741030,35, Norte 2694895,91 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27 de abril de 2021

Fotografía 24. Piletas de producción deshabilitadas. Coordenada: Este 4741030,35, Norte 2694895,91 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27 de abril de 2021

Fotografía 25. Piletas de producción deshabilitadas. Coordenada: Este 4741030,35, Norte 2694895,91 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27 de abril de 2021

En cuanto a las piletas de neonatos, ubicadas en la coordenada Este 4741052,39, Norte 2694913,89 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional), fueron construidas en concreto y se observó que se encuentran en estado de abandono, sin agua, sin animales y con alta presencia de material vegetal y algunos residuos en su interior. (...)

Por lo anterior, en el Acta No. 184 del 24 de mayo de 2021, y una vez realizado el análisis del estado de los requerimientos se estableció lo siguiente:

“(...)

REQUERIMIENTO Técnico 2648 del 18 de mayo del 2021	Concepto	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	Requerimiento definitivo.
<b>REQUERIMIENTOS REITERADOS</b>			
Reiterar a la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones que fueron establecidos en los respectivos actos administrativos y presentar ante esta Autoridad Nacional los soportes que permitan su verificación:			
REQUERIMIENTO No. 16	Remitir los soportes del mantenimiento de la estructura del zoocriadero para garantizar el bienestar de los especímenes, y para evitar la fuga de los mismos, en cumplimiento del numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, numeral 3 del artículo primero del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, numeral 3 del artículo primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 y literales a y b del numeral 4 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020. En caso de que no se hayan adelantado actividades de este tipo deberá:	No se efectúan comentarios, debido a que el representante legal y/o apoderado debidamente constituido, no asistió a la reunión de control y seguimiento ambiental.	No hubo modificación al requerimiento inicial.
	<p>a. Presentar un listado de actividades de intervención en encierros para asegurar el confinamiento de los animales.</p> <p>b. Entregar un cronograma para desarrollo de esas actividades.</p>		

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Por lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3850 del 06 de julio de 2022, se evidenció el presunto incumplimiento del numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución 0950 del 7 de septiembre de 2007, en razón a que, entre otros deterioros, las zonas de encierro se encontraban en mal estado, lo que incentiva a la fuga de los especímenes, tanto así que, a través de los autos de seguimiento se reiteró el requerimiento de manera continuada con la finalidad de que la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1 allegara los soportes que dieran evidencia de las adecuaciones en su infraestructura, sin que estos hubiesen sido aportados por la investigada.

Asimismo, resulta pertinente indicar, que de acuerdo con los hallazgos de la visita de campo realizada el 27 de abril de 2021, se evidenció que el incumplimiento de lo aquí investigado persistía.

En este orden de ideas, el motivo por el cual se formulará cargos en contra de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, es por no haber implementado las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).”, en lo que respecta a la adecuación de la infraestructura asociada al cautiverio y levante de los especímenes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, literal e del numeral 1 y el literal d del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.15.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Por tanto, se evidencia que, pese a los requerimientos realizados por la ANLA, respecto a dar cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, no dio cumplimiento a la obligación.

Así las cosas, con la conducta desplegada por la investigada, se evidencia un presunto incumplimiento al numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, al literal e del numeral 1 y al literal d del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.15.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, atendiendo a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente SAN0027-00-2017 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA, a la fecha no se ha presentado la evidencia de la implementación de las medidas establecidas en el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**SEGUNDO CARGO**

- a) **Acción u omisión:** No presentar los soportes de identificación y marcaje de la totalidad de especímenes egresados del zoocriadero autorizado para el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*), con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3850 del 6 de julio de 2022, se establece lo siguiente:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina el **14 de marzo de 2016**, fecha en la cual se realizó visita técnica al proyecto, en cual se indicó que desde esa fecha no ha sido posible tener conocimiento de la identificación y marcación de los especímenes autorizados.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina que la conducta correspondiente a este cargo se encuentra **Vigente**.

**c) Pruebas**

1. Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, por medio de la cual -CARDIQUE, otorgó una licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán).
2. Resolución No. 1292 del 23 de noviembre de 2007, mediante la cual -CARDIQUE, autorizó la fase experimental y el ingreso de 84 (72 hembras y 8 machos) de los especímenes *Crocodylus acutus*.
3. Resolución No. 1445 del 21 de diciembre de 2007, a través de la cual -CARDIQUE autorizó la fase experimental de las especies babilla (*Caimán crocodylus fuscus*) y el ingreso de 2600 (2000 hembras y 600 machos) de los especímenes caimán *Crocodylus fuscus*.
4. Acta de traslado del 27 de diciembre del 2007 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
5. Acta de traslado del 02 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
6. Acta de traslado del 06 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
7. Acta de traslado del 10 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
8. Acta de traslado del 20 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
9. Acta de traslado del 28 de enero del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
10. Acta de traslado del 23 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
11. Acta de traslado del 24 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
12. Acta de traslado del 25 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
13. Acta de traslado del 27 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”
14. Acta de traslado del 29 de mayo del 2008 de -CARDIQUE para el Zocriadero “El Prieto Ltda.”



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

15. Resolución No. 0225 del 14 de marzo de 2008, por medio de la cual CARDIQUE modificó parcialmente la Resolución No. 1445 del 21 de noviembre de 2007, en el sentido de autorizar a la sociedad especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) el ingreso total de 5200 especímenes.
16. Auto No. 0174 del 24 de abril de 2008, mediante el cual CARDIQUE dio viabilidad para continuar con la fase experimental y realizó requerimientos.
17. Concepto Técnico No. 0912 del 27 de julio de 2009, por medio del cual CARDIQUE realizó la evaluación de informes semestrales del año 2009 del Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
18. Concepto Técnico No. 0939 del 13 de agosto de 2010, a través del cual CARDIQUE evaluó cupos de aprovechamiento programas para las especies babillas y Caimán aguja, para el Zoocriadero “El Prieto Ltda.”
19. Resolución No. 1092 del 20 de septiembre del 2010 por medio de la cual CARDIQUE, otorgó cupos de aprovechamiento para la fase comercial del proyecto.
20. Radicación No. 7687 del 28 de noviembre de 2014, a través del cual, la sociedad Zoocriadero “El Prieto Ltda.”, presentó a CARDIQUE, el informe de producción de los programas de Caimán Aguja y Babilla del Zoocriadero el Prieto Ltda, para los años 2013 y 2014.
21. Auto No. 4811 del 06 de noviembre de 2015, por medio del cual la ANLA avocó conocimiento del expediente 1.491 del Zoocriadero “El Prieto Ltda.”, remitido por CARDIQUE mediante el radicado No. 2015052476-1-000 del 2 de octubre de 2015, y conformó el expediente LAM6885-00.
22. Auto No. 3454 del 27 de julio del 2016, a través del cual la ANLA, llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos en cuanto a ajustes del Plan de Manejo Ambiental, inclusión de nuevas fichas de seguimiento, de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA de manera anual, entre otros requerimientos, acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 2145 del 12 de mayo del 2016.
23. Resolución No. 01090 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual la ANLA, negó cupos de aprovechamiento y comercialización para las producciones de Babilla (*Caimán Crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*) obtenidas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
24. Auto No. 02863 del 11 de julio de 2017, por medio del cual se realizó seguimiento ambiental al proyecto y acogió el Concepto Técnico No. 2634 del 2 de junio de 2017.
25. Auto No. 6665 del 16 de julio de 2020, por medio del cual la ANLA llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto, reiterando unos requerimientos y acogiendo las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 03476 del 09 de junio de 2020.
26. Acta No.187 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual la ANLA llevó a cabo seguimiento ambiental al proyecto y acogió las recomendaciones del Concepto Técnico No. 2648 del 18 de mayo del 2021.
27. Auto No. 05908 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se realizaron Diligencias Administrativas.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**d) Normas presuntamente infringidas**

1. El artículo tercero de la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2010.

**e) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la mencionada norma, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el presente hecho, lo primero es tener en cuenta que inicialmente la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en adelante CARDIQUE, otorgó la Licencia Ambiental por medio de la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, para el proyecto del Zocriadero “El Prieto Ltda.”, por medio de la cual se estableció lo referente a la marcación de los especímenes de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA además de lo anterior, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

*(…)*

*3.4 El predio proveedor debe ser definido y expuesto ante la autoridad ambiental junto con el predio comprador, entregaran a CARDIQUE una comunicación donde manifiestan esta intencionalidad y la relación de los microchip de marcaje, el cual debe igualmente cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para la actividad. (…)* Sic a todo lo transcrito.

De manera posterior, el mencionado instrumento de licenciamiento fue modificado a través de la Resolución No. 1292 del 23 de 11 de 2007, en el sentido de autorizar la fase experimental del proyecto y requerir el cumplimiento de las obligaciones de identificación y marcaje de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, identificada con NIT 900162103-1 y representada legalmente por el señor ANTONIO DE JOSE GONZALEZ DE LA ROSA, la fase experimental de las actividades del zocriadero y el ingreso de 84 (72 hembras y 8 machos) Sic de los especímenes *Crocodylus Acutus*, que procederán del zocriadero ZOOCAR S.A. autorizado como proveedor y se le expida el correspondiente salvoconducto único nacional de movilización.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente autorización queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*(…)*

*2.2. identificar y marcar los especímenes de las especies Caimán *Crocodylus Acutus* que reciban del zocriadero ZOOCAR S.A. acorde con lo establecido en la Resolución N° 1172 del 7 de octubre de 2004, que estableció el Sistema Nacional de identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones ex-situ, en la Resolución N° 221 del 18 de febrero de 2005, por medio de la cual se modificó la anterior, acorde a los criterios establecidos por CITES y en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2006, por la cual se modificaron las dos resoluciones anteriores en lo relacionado con el establecimiento de los pasos para el marcaje de cría en cautividad de la especie Caimán *Crocodylus Acutus*. (…)* Sic a todo lo transcrito.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Posteriormente, CARDIQUE por medio de la Resolución No. 1445 del 21 de diciembre de 2002, aumentó el pie parental y estableció lo relacionado con el marcaje de los individuos, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., identificada con NIT 900162103-1 representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE GONZALEZ DE LA ROSA, la fase experimental de las especies babillas (*caiman cocroditus fuscus*) y el ingreso de 2600 (2000 hembras y 600 machos) de los especímenes *caimán cocroditus fuscus*, que procederán del zocriadero ZOOFARM S.A. autorizado como predio proveedor y se le expida el correspondiente salvoconducto único nacional de movilización.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente autorización queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(…)

*2.2. Las 2.600 (2.000 hembras y 600 machos) babillas vivas adultas a introducir a las instalaciones del zocriadero EL PRIETO LTDA, deberán ingresar identificadas y marcados previamente con microchips procedentes de las instalaciones del zocriadero ZOOFARM LTDA., pero los concernientes transponders electrónicos son de propiedad del zocriadero EL PRIETO LTDA, para lo cual una vez marcados e identificados, el señor Antonio José González de la Rosa en su calidad de Representante legal y Gerente general del mismo, deberá entregar el listado correspondiente a los mismos, acorde con lo estipulado en las normas vigentes, mediante las cuales se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Exsitu y acorde con los criterios establecidos por CITES. (…)*

Asimismo, mediante la Resolución No. 0225 del 14 de marzo de 2008, CARDIQUE modificó parcialmente la Resolución No. 1445 del 21 de diciembre de 2002, en el sentido de ampliar el pie parental y reiteró lo establecido en relación con los microchips de marcaje, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar parcialmente la Resolución No. 1445 del 21 de noviembre de 2007, por medio de la cual se autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, la fase experimental de la especie *Caimán cocroditus fuscus* (Babilla) y el ingreso de 2.600 (2000 hembras y 600 machos), en el sentido de ampliar el pie parental en un número correspondientes a 2600 especímenes correspondientes a 2000 hembras y 600 machos, para un total de 5.200 especímenes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad ZOOCRIADEROS EL PRIETO Ltda. Deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(…)

*2.2 En el marco del punto anterior el predio proveedor que deberá ser definido y expuesto ante la autoridad ambiental y el predio comprador, entregarán a esta Corporación una comunicación donde manifiestan esta intención y la relación de los microchips de marcaje. Esta relación para el marcaje de los ejemplares será constatada por esta corporación en el momento del ingreso de los ejemplares como parentales de Zoocriadero El Prieto Ltda. El marcaje a utilizar debe cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para la actividad. (…)*

Ahora bien, CARDIQUE profirió la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2010, a través de la cual se otorgó cupo de aprovechamiento con fines comerciales y aumentó la cantidad de especímenes de los programas *Caimán cocroditus fuscus* -Babilla y *Crocodylus Acutus* -Caimán Aguja, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad ZOOCRIADERO El PRIETO LTDA, identificada con el Nit 900.162.103-1, en cantidad de **42.489** especímenes del programa con la especie *Caimán cocroditus fuscus* -Babilla, y 820 especímenes de l programa con la especie *Crocodylus acutus*-Caiman aguja, correspondientes a las producciones obtenidas durante el año 2009 , concordantes con comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción, verificados durante las visitas realizadas y reportados en los registros, libro de control e informes semestrales,*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*acordes con desempeño y manejo técnico de los 5.200 parentales de Babilla, discriminados en 4 000 hembras reproductoras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 1.200 machos adultos, así como de los 84 parentales de Caimán, discriminados en 72 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 12 machos adultos, concordantes con criterios e indicadores relacionados en el artículo 3° de la Resolución N° 1660 de noviembre 4 de 2005 expedida por el MAVDT.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** *El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a las especies autorizadas en el cupo fijado a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978. (...)* Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con lo analizado en el Concepto Técnico No. 3850 del 06 de julio de 2022, la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, allegó el radicado No. 7687 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual informó la producción de los programas Caimán Aguja y Babilla del Zoocriadero el Prieto Ltda., para los años 2013 y 2014; relacionando los nacimientos de 247 individuos de la especie Caimán Aguja, neonatos vivos al 2014, sin ser discriminados en los soportes con la correspondiente identificación y marcación. Asimismo, informó la productividad de la especie Caimán *crocodilus fuscus*, sin relacionar la identificación y marcación para la especie Caimán *crocodilus fuscus*. Sin embargo, a este radicado no se le encontró alguna valoración realizada por parte de CARDIQUE.

Por su parte, la ANLA en su función de control y seguimiento ambiental realizó visita técnica al proyecto el día 14 de marzo de 2016, cuyos hallazgos se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 2145 del 12 de mayo de 2016, acogido en el Auto No. 3454 del 27 de julio de 2016, en los cuales se manifestó que la visita técnica tuvo el acompañamiento de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del predio quiso atender o dar información del zoocriadero, por tal motivo no fue posible realizar la revisión de las identificaciones y marcaciones de los especímenes.

De la misma manera, la ANLA en su función de control y seguimiento ambiental realizó visita técnica al proyecto el día 30 de marzo de 2017, cuyos hallazgos se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 2634 del 2 de junio de 2017, acogido en el Auto No. 02863 del 11 de julio de 2017, en los cuales se manifestó que la visita técnica fue guiada únicamente por la persona encargada de alimentar a los animales, quien no tenía información sobre el manejo del zoocriadero, y que tampoco se contaba con personal para el conteo y manipulación de los especímenes, por tal motivo esta entidad no consiguió realizar la verificación exacta y completa de la marcación de los especímenes *Crocodylus acutus*.

Por lo anterior, mediante el Auto No. 02863 del 11 de julio de 2017, se requirió a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, para que, de manera inmediata, se diera cumplimiento a diferentes obligaciones, así:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO.** *La sociedad comercial EL PRIETO LTDA., deberá presentar de manera inmediata, al día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:*

(...)

**5.** *El inventario actualizado de los parentales de las especies Caiman *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caiman), con su respectivo número de microchip, fecha de marcaje, ubicación en el zoocriadero e informar a la fecha cuantos animales se han sacrificado para remplazar el pie parental y fechas de sacrificio. (...)*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 3476 del 9 de junio de 2020, se realizó control y seguimiento ambiental a la documentación que reposa en el expediente, sin poder evidenciar soportes que comprobaran el cumplimiento de la obligación de identificación y marcaje de los individuos del pie de parental. Por lo anterior, por medio del Auto No. 06665 del 16 de julio de 2020, se requirió a la sociedad titular, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la Sociedad Comercial **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA**, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique -CARDIQUE, para la instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto, y otorgó concesión de aguas superficiales, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(…)

*6. Remitir el inventario actualizado de los parentales de las especies Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) con su respectivo número de microchip, en cumplimiento del numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017. (…)*”

En este orden de ideas, el motivo por el cual se formularán cargos en contra de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, es por no presentar los soportes de identificación y marcaje de la totalidad de especímenes egresados del zoocriadero autorizado para el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*), con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2010.

Por tanto, se evidencia que pese a los requerimientos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, respecto a dar cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2010, la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, no dio cumplimiento a la obligación.

Así las cosas, con la conducta desplegada por el investigado, se evidencia un presunto incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2010, atendiendo a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente SAN0027-00-2017 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA, a la fecha no se ha presentado la evidencia de la identificación y marcación de los especímenes Babilla – (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)*”.

En mérito de lo expuesto,



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”****DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el pliego de cargos previsto en el acápite IV de la parte motiva del presente acto administrativo a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3713 del 09 de julio de 2018.

**PARÁGRAFO:** El expediente SAN0027-00-2017, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, dispone del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.162.103-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de septiembre de 2022



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores  
ANGELA LIZETH HERNANDEZ  
ARIAS  
Contratista

*Angela Hernandez*

Revisor / L<sup>o</sup>der  
CESAR ALBEIRO RODRIGUEZ  
LEON



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Revisor / Líder  
Contratista

Expediente No. SAN0027-00-2017  
Concepto Técnico No. 3850 del 06 de julio de 2022  
Proceso No.: 2022199698

Archívese en: Expediente No. SAN0027-00-2017  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

